Boletín Nº 364-10

INFORME DE LA COMISION DE CONSTITUCION, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO recaído en la consulta de la Sala acerca de la compatibilidad de las disposiciones de la "Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales" con las normas de la Constitución Política.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informaros la consulta de la referencia.

La mencionada Convención fue adoptada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en su Decimosexta Reunión, celebrada en París el 12 de noviembre de 1970.

El proyecto de acuerdo aprobatorio de la referida Convención, iniciado en mensaje de S.E. el Presidente de la República, fue sometido a la consideración del Senado con fecha 5 de junio de 1991.

La Corporación dispuso su estudio por la Comisión de Relaciones Exteriores, la que con fecha 24 de marzo de 1992, lo informó favorablemente, proponiendo, por unanimidad, su aprobación.

Posteriormente, en sesión del Senado de fecha 31 de marzo de 1992, la Sala acordó consultar a esta Comisión acerca de la constitucionalidad de las normas de la Convención, especialmente en lo que dice relación con las garantías constitucionales relativas al derecho de propiedad.

De acuerdo a lo expresado por S.E. el Presidente de la República en el Mensaje respectivo, la

Convención ya mencionada tiene como objetivo fundamental asegurar la protección de los bienes culturales existentes en los territorios de los Estados Miembros".

"Para este efecto -agrega el mensaje- establece un conjunto de normas que conforman el estatuto jurídico que regirá su aplicación en los países Partes, en el que debe destacarse, primeramente, la definición del concepto de bienes culturales para los fines de la Convención, como los objetos que, por razones religiosas o profanas, hayan sido expresamente designados por cada Estado como de importancia para la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, el arte o la ciencia, que pertenezcan a determinadas categorías que para este objeto señala". Añade que "luego, declara ilícitas las importaciones y transferencias de dominio que se efectúen en contravención a sus disposiciones, y, finalmente, establece el compromiso de los Estados miembros de adoptar las medidas administrativas y legales que permitan establecer los servicios adecuados de protección del patrimonio cultural y la legislación interna que tipifique y sancione los hechos contemplados como ilícitos en la Convención".

Por último, es dable señalar que el informe de la Comisión de Relaciones Exteriores da cuenta detallada del contenido de cada una de las disposiciones de la Convención aludida.

Al iniciar el estudio de la consulta en informe, la Comisión solicitó la opinión del constitucionalista señor Enrique Evans de la Cuadra sobre el particular, cuya respuesta fue un valioso aporte para el trabajo de la Comisión.

Luego de un amplio debate sobre los aspectos en que incide la consulta, la Comisión coincidió con el planteamiento del profesor señor Evans en cuanto a que la Convención no vulneraría los preceptos de los números 23º, 24º y 26º del artículo 19 de la Constitución Política de la República, siempre que en nuestra legislación interna se regulen, a lo menos, las siguientes materias:

a) La definición de los "bienes culturales", a que se refiere el artículo 1º, de la Convención, y del "patrimonio cultural", a que alude el

artículo 4º de la misma, armonizando las reglas que se dicten con la normativa vigente relativa a monumentos nacionales y a obras de arte que no pueden ser sacadas del país libremente;

b) La prohibición de importar, exportar y transferir la propiedad de los bienes que indica, así como las demás prohibiciones específicas contempladas en ella, como es el caso de la prevista en la letra b) del artículo 6º de la misma, esto es, la salida del territorio nacional de los bienes culturales no acompañados de un certificado de exportación expedido por el Estado;

c) Las penas u otras sanciones aplicables a quienes incurran en las conductas ilícitas que contempla la Convención o que infrinjan las prohibiciones establecidas en ella, y

d) Las demás obligaciones que impone la Convención, como la del artículo 6º, letra a), que consiste en establecer un certificado adecuado en el cual el Estado exportador autorice la exportación del bien cultural de que se trate.

El criterio anteriormente expuesto, se funda, por una parte, en las reiteradas remisiones que la Convención hace al derecho interno de los Estados Partes, por lo que no parece posible que ella opere con la obligatoriedad jurídica de un tratado internacional, sin la dictación de normas legales complementarias, como las ya señaladas y, por otra, en que los preceptos constitucionales aludidos facultan expresamente al legislador -y sólo a él- para establecer limitaciones o requisitos para la adquisición del dominio de algunos bienes; para contemplar limitaciones y obligaciones al derecho de propiedad, que deriven de su función social, y para regular o limitar las garantías constitucionales.

En los términos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Fernández, Otero y Vodanovic, tiene el honor de absolveros la consulta formulada.

Acordado en sesiones celebradas los días 14 de abril y 5 de mayo de 1992, y 8 de junio de 1993, con

asistencia de sus miembros HH. Senadores señores Hernán Vodanovic Schnake (Presidente), Sergio Díez Urzúa (Miguel Otero Lathrop), Sergio Fernández Fernández, Carlos Letelier Bobadilla y Máximo Pacheco Gómez.

Sala de la Comisión, a 17 de junio de 1993.

PATRICIO USLAR VARGAS

Secretario